

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: TUTELA

RADICADO: 31-2023-00690

ACCIONANTE: CARLOS ERIN QUESADA TOVAR

**ACCIONADO: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE y AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**

ANTECEDENTES:

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por **CARLOS ERIN QUESADA TOVAR** en contra del **MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE y LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, a fin de que se le ampare su derecho fundamental de petición.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- Manifiesta el tutelante que, el día 9 de junio del presente año, en ejercicio de actividades académicas de la Línea de Campesinado y Tierras de justicia, radico un derecho de petición, olicitando información concerniente a estudios de sustracción de Zonas de Reserva Forestal (ZRF) y de constitución de Zonas de Reserva Campesina (ZRC) ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, específicamente solicito:
 - *Cuántas solicitudes ha recibido el Ministerio de Ambiente por parte de la ANT para resolver la sustracción de Zonas de Reserva Forestal para ser adjudicadas a proyectos y solicitudes de Zonas de Reserva Campesina. Favor indicar la fecha de radicación de cada una.*
 - *De las anteriores solicitudes cuántas han sido contestadas y resueltas por este Ministerio de acuerdo con los lineamientos establecidos por el artículo 5 de la Resolución 629 de 2012 o demás normas aplicables en su momento. En caso de que alguna solicitud no haya sido resuelta favor indicar los motivos de dicha omisión.*
- Asegura el actor que, la solicitud recibió por parte de la gestión documental de la entidad el radicado **2023E1025752** el trece (13) de junio de este año.

- Indica el accionante que, sumado a la solicitud anterior el 9 de junio radico un derecho de petición solicitando la información concerniente a estudios de sustracción de Zonas de Reserva Forestal (ZRF) y solicitudes de Zona de Reserva Campesina (ZRC) ante la Subdirección de Administración de Tierras de la Nación de la Agencia Nacional de Tierras, específicamente solicito:

- *Desde 1996 a la fecha cuántos estudios de sustracción de Zonas de Reserva Forestal de Ley 2da de 1959 ha realizado la ANT para la sustracción de polígonos que se pretendan con el objeto de hacer declaratoria o ampliación de la Zonas de Reserva Campesina. Favor indicar, áreas, municipios, departamentos, fechas de aceptación de los estudios por parte de la ANT/INCODER y presupuestos destinados para cada caso.*

- *Cuántos de los anteriores estudios de sustracción para la declaratoria o ampliación de Zona de Reserva Campesina se han convertido en solicitudes oficiales al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Favor indicar fecha de radicación formal de las solicitudes. En caso de que uno o varios estudios no hayan sido presentados formalmente a la autoridad ambiental, favor indicar los motivos de esta omisión.*

- *De los estudios que se han presentado al Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, cuáles han sido tramitados y contestados y cuántos no han recibido una respuesta formal de parte de la autoridad ambiental.*

- Asegura el actor que, la solicitud recibió los radicado 20236201619392 y 20236201619862 el catorce (14) de junio de este año.

- Asevera el quejoso que, el día veintiséis (26) de junio de este año se configuró el silencio administrativo positivo del que habla el inciso primero del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 sobre la información solicitada en estas peticiones frente al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Lo anterior quiere decir que la entidad debió entregar la información en los tres días siguientes.

- Indica el accionante que, el martes veintisiete (27) de junio de este año se configuró el silencio administrativo positivo del que habla el inciso primero del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 sobre la información solicitada en estas peticiones frente a la Agencia Nacional de Tierras. Lo anterior quiere decir que la entidad debió entregar la información en los tres días siguientes.

- Asevera el quejoso que, Ante la falta de respuesta, el primero (1) de septiembre de este año radico un segundo derecho de petición ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, solicitando la respuesta al primer derecho de petición, Esta solicitud recibió por parte la entidad el radicado 2023E1040346 el mismo día.

- Igualmente, el primero de septiembre de este año radico un segundo derecho de petición ante Subdirección de Administración de Tierras de la Nación de la Agencia Nacional de Tierras, solicitando la respuesta al primer derecho de petición. Esta solicitud

recibió por parte la entidad el radicado 202362004485852 el dos (2) de septiembre.

- Asegura el actor que, Hasta la fecha de interposición de este amparo, no ha recibido respuesta alguna por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la Agencia Nacional de Tierras, por lo tanto, esta situación ha derivado en una clara vulneración al derecho fundamental de petición y acceso a la información pública.

PRETENSION DE LOS ACCIONANTES

"1. AMPARAR mi derecho fundamental de petición y acceso a la información.

2. ORDENAR al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a proporcionar la información solicitada en la petición con radicado 2023E1025752.

3. ORDENAR a la Agencia Nacional de Tierras a proporcionar la información solicitada en la petición con radicados 20236201619392 y 20236201619862.

CONTESTACION AL AMPARO

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **ANA LUCIA BADEL RAMOS**, obrando en calidad de apoderada judicial, quien manifiesta que:

En cuanto a los hechos del primero al octavo son ciertos, sin embargo en cuanto a los hechos nueve y decimo no lo son, precisa que en relación con la petición a cargo del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, la misma ya fue respondida de forma, clara, de fondo y congruente con lo solicitado, mediante comunicación radicada con el número 21022023E2033736 de fecha 02 de octubre de 2023, superándose así, la vulneración del derecho alegado por el accionante y en consecuencia configurándose con ello, la figura de CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.

En cuanto a las pretensiones manifiesta que se opone, toda vez que considera que no está llamada a prosperar, teniendo en cuenta que se configura la CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.

Indica que el MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, en cuanto la petición impetradas por el ACCIONANTE, procedió a responder de forma, clara, de fondo y congruente con lo solicitado, mediante comunicación radicada con el número 21022023E2033736 de fecha 02 de octubre de 2023, superándose así, la vulneración del derecho alegado por el accionante.

Como fundamentos de derechos indica:

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO. - SUSTRACCIÓN DE MATERIA: La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha

precisado que la acción de tutela establecida en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia es un mecanismo que tiene como objetivo amparar los derechos fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza ya sea por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, no obstante lo anterior, cuando la causa de la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde por completo su razón de ser como mecanismo de protección judicial, por cuanto la decisión que pudiese adoptar el Juez respecto del caso en concreto resultaría a todas luces inocua y por consiguiente contraria al objetivo constitucional previsto para esta acción.

El MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, en cuanto hace a la petición incoada por el ACCIONANTE, procedió a responder de forma, clara, de fondo y congruente con lo solicitado, mediante comunicación radicada con el número 21022023E2033736 de fecha 02 de octubre de 2023, superándose así, la vulneración del derecho alegado por el accionante y en consecuencia configurándose con ello, la figura de CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO; para demostrar lo aquí afirmado se adjunta como prueba la respuesta al derecho de petición y la constancia de entrega y recibido.

Finalmente solicita se declare la CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO – SUSTRACCIÓN DE MATERIA, toda vez que se efectuó por parte de la citada entidad contestación al derecho de petición impetrado por la ACCIONANTE mediante radicado identificado con el número 21022023E2033736 de fecha 02 de octubre de 2023, respuesta que se efectuó de forma clara, oportuna, y congruente con lo solicitado, en todo caso, superándose así, la vulneración del derecho alegado por el accionante.

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **ANDRES FELIPE HINCAPIE DURANGO**, obrando en calidad de apoderado, quien manifiesta que:

Sobre los hechos y pretensiones, la presente acción de tutela es improcedente por configurarse la excepción denominada carencia actual del objeto por hecho superado, puesto que la petición objeto de la tutela fue contestada por la dirección de Acceso a Tierras de la Agencia Nacional de Tierras mediante el Oficio 202343010952451, en los siguientes términos:

" (...)En atención al radicado del asunto, y con el fin de dar respuesta a cada uno de sus interrogantes, me permito informar:

"1. Desde 1996 a la fecha cuántos estudios de sustracción de Zonas de Reserva Forestal de Ley 2da de 1959 ha realizado la ANT para la sustracción de polígonos que se pretendan con el objeto de hacer declaratoria o ampliación de la Zonas de Reserva Campesina. Favor indicar, áreas, municipios, departamentos, fechas de aceptación de los estudios por parte de la ANT/INCODER y presupuestos destinados para cada caso."

Al respecto, es preciso indicar que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS- de conformidad con las competencias asignadas por la Ley 99 de 1993, habilitó mediante la Resolución 293 de 1998 una ruta jurídica para el extinto INCORA, destinada específicamente a la sustracción de zonas de reserva forestal correspondientes a la Ley 2 de 1959, con fines de adjudicación de baldíos. Dicha resolución estableció la posibilidad que el extinto INCORA realizara las solicitudes de sustracción, entre otros requisitos, con base en un estudio socioeconómico y ambiental, pero no dispuso lineamientos para solicitudes de sustracción de zonas de reserva forestal con fines de constitución de zonas de reserva campesina.

Posteriormente, con el fin de establecer mayor especificidad en las reglas para el uso de los recursos naturales renovables, en los baldíos ubicados en las áreas sustraídas para los fines previstos en la Ley 160 de 1994, el MADS expidió la Resolución 629 de 2012, mediante la cual se establecieron los requisitos y el procedimiento que debía realizar el extinto INCODER, para la sustracción de zonas de reserva forestal e incluyó los requisitos para los casos en los cuales, el objetivo de la sustracción fuera la constitución o ampliación de zonas de reserva campesina.

Ahora, para el caso que nos ocupa, es importante precisar que la ANT, creada mediante el Decreto Ley 2363 de 2015, solo recibió por parte del INCODER información relacionada con la sustracción de zonas de reserva forestal realizadas a partir del año 2012, y no se encontró evidencia ni documentación relacionada o custodiada por el extinto Instituto, frente a sustracciones previas a esa vigencia. A continuación, se describen los estudios de rezago que han sido impulsados por la ANT.

SUSTRACCIONES PARA ZRC					
Nombre ZRC	ZRF	Área a sustraer (Has)	Ubicación Geográfica		Estado/Observaciones
			Dpto.	Mpio.	
ZRC Perijá	Motilones y Río Magdalena	74946	Cesar	Chiriguana, Curumaní, Chimichagua y Pailitas	Radicado en 2015 por Incoder. Impulsado por ANT. Estado Actual: Trámite Suspendido por Auto 129/2018 del MADS Suspensión por Resolución No. 0978/2021 - Medida preventiva MADS
Bajo Pato	Amazonas	63.426	Caquetá	San Vicente de Caguán	Ampliación ZRC Pato Balsillas * En curso proceso de consulta previa con Resguardo Altamira
Catatumbo	Catatumbo	110247*	Norte de Santander	Teorama, El Tarra, Convención, San Calixto	Constitución* (ST 052/2017)

"2. Cuántos de los anteriores estudios de sustracción para la declaratoria o ampliación de Zona de Reserva Campesina se han convertido en solicitudes oficiales al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Favor indicar fecha de radicación formal de las solicitudes. En caso de que uno o varios estudios no hayan sido presentados formalmente a la autoridad ambiental, favor indicar los motivos de esta omisión."

A continuación, se detallan los estudios de sustracción para zona de reserva campesina, que han sido radicados ante el MADS.



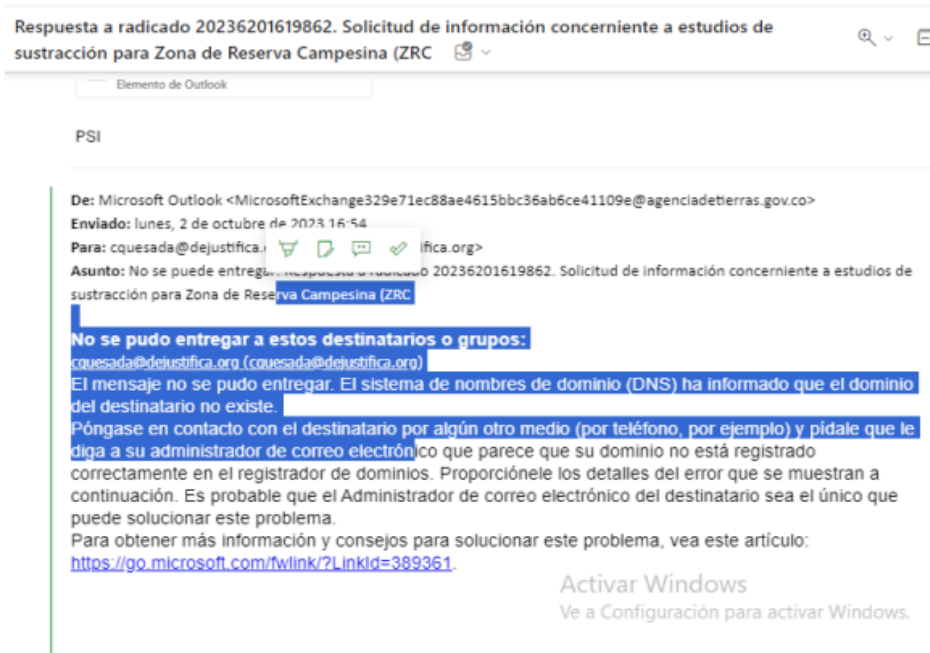
TRAMITES DE SUSTRACCION PARA ZRC ANTE MADS – EN CURSO					
Nombre ZRC	ZRF	Área a sustraer (Has)	Ubicación Geográfica		Observaciones /Estado
			Dpto.	Mpio.	
Perijá	Motilones y Río Magdalena	74946	Cesar	Chiriguana, Curumaní, Chimichagua y Pailitas	Radicado en 2015 por Incoder. Impulsado por ANT. Estado: Trámite suspendido por Auto 129/2018 del MADS Suspensión por Resolución No. 0978/2021 – Medida preventiva MADS

A continuación, se detallan los estudios de sustracción para zona de reserva campesina que han sido elaborados y que aún no han sido radicados ante el MADS, toda vez que requieren trámite de consulta previa.

ESTUDIOS SUSTRACCIÓN PARA ZRC – NO RADICADOS						
Nombre ZRC	ZRF	Área a sustraer (Has)	Ubicación Geográfica		Objeto	Observaciones
			Dpto.	Mpio.		
Bajo Pato	Amazonas	63426	Caquetá	San Vicente del Caguán	Ampliación ZRC Pato Balsillas*	- Estudio actualizado por ANT a 2021. - Requiere proceso de consulta previa con (Res. ST 0778 27/08/2020 de Min. Interior) - Estado Actual: En curso proceso de Consulta previa con Resguardo Altamira.
Catatumbo	Catatumbo	110247	Norte de Santander	Teorama, El Tarra, Convención, San Calixto	Constitución ZRC	-Impulsado en el marco de la Mesa Técnica para cumplimiento de la ST 052/2017 -No se cumple con lleno de requisitos del Art. 3 de la Res. 629/2012 -MinInterior debe pronunciarse sobre Consulta Previa con Pueblo Bari.

De manera adicional, me permito precisar que actualmente se cuenta con siete solicitudes de sustracción para zonas de reserva campesina elevadas ante la ANT, las cuales se encuentran en etapa de análisis de viabilidad técnica jurídica preliminar, pero aún no cuentan con estudios elaborados.

Indica la accionada que En ese orden de ideas, se encuentra que, con la contestación a la petición proferida por la Agencia Nacional de Tierras, a través del oficio Nro. 202340009274081, remitido a la dirección electrónica: cquesada@dejustifica.org correspondencia@dejusticia.org señalada por el accionante, cesó todo riesgo o peligro para el derecho fundamental invocado por el accionante, configurándose la excepción denominada carencia actual del objeto por hecho superado, en el entendido de que se ha dado una respuesta puntual, clara y de fondo a las solicitudes del actor, como se observa en el siguiente pantallazo:



Como fundamentos de derechos manifiestan:

1. DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN: El artículo 23 de la Constitución establece que "toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución"; Bajo este entendido, se tiene que la Agencia Nacional de Tierras no ha vulnerado derecho fundamental invocado por el accionante, pues resolvió la petición requerida de fondo, de manera clara y congruente, con dicha respuesta se evidencia que se ha dado respuesta a la petición de la accionante, razón por la cual, se configura:
2. CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO: De conformidad con lo expuesto en precedencia, la Agencia Nacional de Tierras propone la carencia actual de objeto por hecho superado, figura que ha sido definida por la Honorable Corte Constitucional, entre otras, Así las cosas, se cumple con los requisitos establecidos por la Corte Constitucional en la Sentencia T-044 de 06 de febrero de 2019-Magistrada Ponente GLORIA ESTELLA ORTÍZ DELGADO.

Finalmente solicita se deniegue la presente acción de tutela, al encontrarse configurada la excepción de carencia actual de objeto por hecho superado debido a la contestación integral al derecho de petición, emitida por parte de la Agencia Nacional de Tierras a través del oficio de salida No. 202340009274081 de 2023, notificado el señor CARLOS ERIN QUESADA TOVAR.

TRAMITE PROCESAL

La mencionada acción fue admitida por auto del veintiocho (28) de septiembre de 2023, en el que se ordenó la notificación a la entidad accionada y se le concedió el termino perentorio de dos (02) días, para que se pronuncie sobre los hechos sustento de la presente tutela.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES :

1.- Ha de partir el Despacho por admitir su competencia para conocer el presente asunto, conforme a lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 8 del Decreto 306 de 1992.

2.- La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o particulares en ciertos casos.

La finalidad última de esta causa constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

3.- Se encuentra que las exigencias del petitum se centran en que se ordene al MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE y AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS., conteste de fondo los derechos de petición que radicó los días 9 de junio y primero de septiembre.

4.- El derecho de petición, se define como la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas y de obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

Conforme lo ha resaltado la H. Corte Constitucional en Sentencia T-487/17, es:

"a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo."

En orden a lo anterior, la contestación plena es aquella que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses y en el caso que aquí nos ocupa, es evidente que:

1. Por parte de MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE con el comunicado número 21022023E2033736, del 2 de octubre de 2023, se le dio respuesta a su petición, en la cual le explican de manera clara, detallada y de fondo el número de solicitudes recibidas (a la cual también se ve reflejada la información a través de un cuadro) y le explica al accionante que las mencionadas solicitudes aun no tienen una respuesta de fondo ya sea porque se requiere de una información adicional, se encuentran suspendidas o se encuentran en evaluación técnica.

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje: 22641
Emisor: minambiente@minambiente.gov.co
Destinatario: correspondencia@dejusticia.org - DEJUSTICIA Calle 35 # 24 - 31 Bogotá/CARLOS
Asunto: Respuesta a su comunicación 2023E1040346
Fecha envío: 2023-10-02 12:44
Estado actual: Notificación de entrega al servidor exitosa

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envío de la notificación El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999 .	Fecha: 2023/10/02 Hora: 12:46:29	Tiempo de firmado: Oct 2 17:46:29 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Notificación de entrega al servidor exitosa Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.	Fecha: 2023/10/02 Hora: 12:46:30	Oct 2 12:46:30 c1<205-282c1 postfix/smtp[13673]: BD8AF124880B: to=<correspondencia@dejusticia.org> ; relay=aspmx1.google.com[172.253.115.26] ;25, delay=0.97, delays=0.09/0.0.15/0.73, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1696268790 qd16-20020ad4481000000b00656474144e8s1 2231437qvb.435 - gsmtpl)

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo.

2. Por parte de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS con el comunicado número 202343010952451, se le dio respuesta a su petición, en la cual le explican de manera clara, detallada y de fondo adicional se evidencia en los anexos una respuesta previa del día 24 de julio del presente año con el radicado 202340009274081 en donde también se evidencia una respuesta punto por punto y doto lo relacionado a los estudios de sustracción de zonas de reserva forestal.

Sin embargo, ha de precisar el despacho que el correo electrónico cquesada@dejusticia.org al parecer no existe por cuanto dicha respuesta no pudo llegar a el mismo.

5.- Conforme a lo anterior, se tiene que el derecho de petición ya fue respondido y en tal razón, la prosperidad de la acción de tutela está condicionada a que, al momento del fallo, subsistan los motivos que dieron lugar a que se formulara la solicitud de protección, razón por la cual, si desaparecen tales supuestos de hecho, ya por haber cesado la conducta violatoria, o porque se superó la omisión que comportaba la vulneración del derecho, es claro que, en éstas hipótesis, ningún objeto tendría una determinación judicial de impartir una orden de tutela, "pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia" (T-033 de 1994).

De allí que el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, establezca que:

"sí, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se

declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de la indemnización y de costas, si fueren procedente”.

Siendo lo anterior así, como quiera que los móviles que impulsaron a la accionante a impetrar la acción que nos ocupa fueron solucionados, por sustracción de materia, es innecesario, ordenar su protección por la vía de tutela, por ende, es pertinente dar aplicación a la figura del **HECHO SUPERADO** tal y como lo establece la jurisprudencia nacional entre otras en Sentencia de Tutela No. 293 de 2014, siendo Magistrado Ponente el Dr. NILSON PINILLA PINILLA donde retoma los argumentos de la Sentencia SU-540 de 2007, siendo Magistrado Ponente el Dr. ALVARO TAFUR GALVIS que precisa:

"Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción."

Por último, es importante indicarle al accionante que, el Juez Constitucional no puede irrumpir en la esfera de los trámites ordinarios para sustraer competencias que ni la Constitución, ni la legislación le han conferido, pues el amparo constitucional solo es dable ante la amenaza inminente de derechos fundamentales, razón por la cual no hay lugar a acceder a tales pretensiones, en tanto la acción de tutela no es un medio para sustituir los procedimientos respectivos o alterar competencias de las entidades, pues al interior de este asunto no se demostró la afectación de derecho fundamental alguno, así como tampoco se probó un perjuicio irremediable ocasionado por

las entidades accionadas, que requiera de la actuación de esta Administradora de Justicia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO. – NO TUTELAR POR TENER COMO HECHO SUPERADO el derecho de **PETICION** impetrado por **CARLOS ERIN QUESADA TOVAR** en contra del **MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE y AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.**

SEGUNDO. - Comuníquesele a las partes, en forma rápida y por el medio más expedito, de conformidad a lo consagrado en el Art.16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. - Si este fallo no es impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUMPLASE Y NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ;**

MARU

Firmado Por:
Maria Emelina Pardo Barbosa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 031 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eece765bfbb86fd6afc0d2b1ee167689eff8feaf778ddc391720251067208a4**

Documento generado en 11/10/2023 02:25:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>